

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1664/2012**

**ACTORA: MARÍA DE LOURDES
LUNA AGUILAR**

**RESPONSABLES: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce.
VISTOS, para acordar sobre la competencia para conocer del medio de impugnación indicado en el rubro, en atención a la remisión del expediente efectuado por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primer Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-3355/2012, promovido por María de Lourdes Luna Aguilar, en contra de: **A.** El acuerdo número cincuenta y seis, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, que contiene la resolución a las solicitudes de registro de candidatura común, a la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa postuladas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde

Ecologista de México, y **B.** La determinación del Partido Revolucionario Institucional de dejar de considerar a la actora “como candidata en base a la idoneidad y de cuota de género, no obstante haber sido debidamente registrada como precandidata a diputada local por el distrito XV, Local del Estado de Sonora”, y

R E S U L T A N D O

I. El once de marzo de dos mil doce, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora emitió la convocatoria para el proceso interno de elección de candidatos a Diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa en el Distrito XV, con cabecera en Cajeme, Sonora.

II. El veinte de marzo de dos mil doce, María de Lourdes Luna Aguilar solicitó su registro como precandidata del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Diputada local del distrito XV, con cabecera en Cajeme, Sonora.

II. El veintidós de marzo de dos mil doce, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Sonora emitió el “**DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PRECANDIDATO PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE POSTULACIÓN DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012**”, en el sentido de declarar procedente el registro de la actora como precandidata al señalado cargo.

III. El catorce de abril de dos mil doce, tuvo verificativo la convención distrital de delegados en el distrito XV, con cabecera en Cajeme, Sonora, con el objeto de elegir candidato a diputado local del Partido Revolucionario Institucional en ese distrito; al efecto, Luis Alfredo Carrasco Agramon obtuvo el triunfo en la señalada contienda interna.

IV. El veintiocho de abril de dos mil doce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora emitió el acuerdo número cincuenta y seis, que contiene la resolución a las solicitudes de registro de candidatura común, a la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa postuladas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, entre ellas, la correspondiente al distrito XV.

V. El dos de mayo de dos mil doce, María de Lourdes Luna Aguilar presentó escrito de demanda ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, por el que promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo precisado en el resultando inmediato anterior, así como de la determinación del Partido Revolucionario Institucional de dejar de considerar a la actora “como candidata en base a la idoneidad y de cuota de género, no obstante haber sido debidamente registrada como precandidata a diputada local por el distrito XV, Local del Estado de Sonora”.

VI. El diez de mayo de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción

Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, se recibió el escrito de demanda con sus respectivos anexos, así como diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.

VII. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la señalada Sala Regional, acordó integrar el expediente SG-JDC-3355/2012, así como turnarlo a la ponencia correspondiente para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. El catorce de mayo de dos mil doce, los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, por mayoría de votos, acordaron remitir el expediente SG-JDC-3355/2012, a esta Sala Superior, en virtud de que la actora expresó que la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación corresponde a este órgano jurisdiccional.

IX. El dieciséis de mayo de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número SG-SGA-OA-1363/2012, suscrito por actuario de la mencionada Sala Regional por el que remitió el expediente antes indicado.

X. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-1664/2012, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa; dicho acuerdo se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-

3985/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Acuerdo de Sala.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 385-386.

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar si en el expediente materia del presente acuerdo, es de la competencia de esta Sala Superior, ya que el expediente fue enviado por la Sala Regional con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, sobre la base de que la actora planteó en el escrito inicial de demanda que la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación es de este órgano jurisdiccional; por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano

jurisdiccional, actuando colegiadamente, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, para conocer y resolver del presente asunto.

De la revisión del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esta Sala Superior advierte que la ciudadana María de Lourdes Luna Aguilar considera que es a este órgano jurisdiccional al que le corresponde conocer y resolver el medio impugnativo, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano en el que se plantea la falta de cumplimiento al principio de equidad de género en la elección de candidatos a diputados locales, supuesto respecto del que ya ha determinado ejercer la facultad de atracción para resolver esos asuntos mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil doce.

Dicho planteamiento lo expone en los términos siguientes:

“Se surte la competencia de esa Sala Superior, de conformidad con el acuerdo emitido por esa propia Sala de fecha 4 de abril del año en curso, en el que decide conocer por atracción de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, relativos a cuota de género en materia electoral, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de donde se desprende que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la suscrita en

la que se reclama la falta de cumplimiento al principio de equidad en el tema de género que debe ser observado en la elección de candidatos a diputados locales, lo cual me afecta por razón de que el Partido Revolucionario Institucional, no atendió a la cuota de género protegida Constitucionalmente, al registrar la totalidad de las planillas para diputados locales por el principio de mayoría relativa, y el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, registró dicha planillas, desatendiendo dicho principio”.

Este órgano jurisdiccional considera que la competencia para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María de Lourdes Luna Aguilar en contra del acuerdo número cincuenta y seis, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, que contiene la resolución a las solicitudes de registro de candidatura común, a la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa postuladas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, y La determinación del Partido Revolucionario Institucional de dejar de considerar a la actora “como candidata en base a la idoneidad y de cuota de género, no obstante haber sido debidamente registrada como precandidata a diputada local por el distrito XV, Local del Estado de Sonora”, es de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Ello es así, en virtud de que los planteamientos de la promovente, resultan insuficientes para concluir que el presente juicio debe ser del conocimiento de este órgano jurisdiccional de conformidad con el Acuerdo General 1/2012.

En el Acuerdo General 1/2012, emitido por esta Sala Superior, se ordenó a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitir los medios de impugnación en los que se realicen los siguientes planteamientos:

* El cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

* Lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG-327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de octubre de ese mismo año.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos no es posible advertir que el medio de impugnación intentado por la actora guarde estrictamente alguna relación con dichas consideraciones.

Ello es así, en virtud de que la actora pretende controvertir el acuerdo del Consejo Estatal Electoral de Sonora por el que aprobó el registro de Luis Alfredo Carrazco Agramon como candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito XV, con cabecera en Cajeme, Sonora, sobre la base de que, en su concepto, no se cumplió con lo previsto en el artículo 200, del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como la determinación del señalado partido político de dejar de considerarla como candidata al referido cargo.

Al efecto, la actora pretende controvertir el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, partiendo del argumento

de que en la emisión de ese acto, no se respetó la paridad de género prevista en el artículo 200 del Código Comicial local.

Refiere como sustento de su pretensión que, si bien, no resultó triunfadora en el procedimiento interno del Partido Revolucionario Institucional para elegir candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito XV, con cabecera en Cajeme, Sonora, esa elección interna se verificó mediante una convención de delegados, lo que, en su concepto, no constituye una ejercicio de democracia directa y por ende, se le debió considerar para obtener la candidatura respectiva atendiendo a su condición de mujer.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que el argumento toral en que la promovente basa su impugnación, consiste en que la postulación y registro de Luis Alfredo Carrasco Agramon como candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito XV, con cabecera en Cajeme, Sonora, no derivó de un procedimiento electivo interno de democracia directa, de manera que es a ella a la que se le debió tomar en cuenta para obtener esa postulación en atención a que pertenece al género mujer, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 200 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Conforme con lo antes expuesto, esta Sala Superior advierte que ninguno de los agravios formulados por la actora se encuentra dirigido a influir de alguna forma en cuestiones vinculadas con la cuota de género, prevista en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, ni con lo dispuesto en el mencionado precepto legal o los criterios emitidos por esta Sala Superior en el SUP-JDC-12624/2011, o el acuerdo CG413/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Es por ello que esta Sala Superior estima que no se satisfacen las exigencias legales para que conozca y resuelva del medio de impugnación, toda vez que, en principio, el acto impugnado no se relaciona con alguno de los supuestos antes mencionados, además de que se trata de un medio de impugnación en el que se controvierte la determinación de una autoridad administrativa electoral local por la que acordó el registro de candidatos de un partido político a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa, supuesto que actualiza la competencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ejerza jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción V, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, la competencia para conocer y resolver del medio impugnativo se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente al Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, toda vez que es el órgano que ejerce jurisdicción en la materia en el Estado de Sonora, por estar comprendido en la señalada circunscripción plurinominal y por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se pretende controvertir el acuerdo por el que el Consejo Estatal Electoral de Sonora determinó, entre otros, otorgar el registro del candidato a diputado local por el

principio de mayoría relativa en el distrito XV, con cabecera en Cajeme, Sonora, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como actos del señalado partido político relativos a su procedimiento interno de elección de esa candidatura.

Ahora bien, esta Sala Superior tampoco advierte que se actualicen los supuestos para ejercer la facultad de atracción prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tampoco se advierte, en lo particular, gravedad o complejidad importante o trascendente para su resolución, o bien, análisis de una situación compleja que amerite la determinación o fijación de un criterio interpretativo novedoso, acorde con lo señalado en la referida disposición constitucional así como en los artículos 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, para que se pueda ejercer la facultad de atracción, se deberán acreditar, conjuntamente y a juicio de esta Sala Superior, las exigencias siguientes:

- 1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En el caso, los planteamientos de la actora no justifican que el juicio sea atraído a la competencia de esta Sala Superior, porque no tiene las características de importancia y trascendencia, pues como se precisó, sus argumentos se dirigen a controvertir el registro de un ciudadano como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, sobre la base de que, en su concepto, el procedimiento electivo interno no se verificó mediante un ejercicio de democracia directa, motivo por el que estima, se le debió tomar en consideración para ocupar la candidatura respectiva.

En este orden de ideas, la importancia y trascendencia se prevén como elementos propios y específicos que concurren en un determinado asunto que lo individualizan y lo distinguen de los demás de su especie, lo que constituye propiamente su característica de excepcional por distinguirse del común de los asuntos del mismo tipo, de manera que las citadas importancia y trascendencia son cualidades inherentes a cada caso concreto y como tales se deben analizar individualmente.

Así, si en el caso bajo estudio, sus planteamientos se dirigen, en esencia, a controvertir la naturaleza de un procedimiento electivo partidario y en vía de consecuencia, un acto de la autoridad administrativa electoral, en manera alguna justifican la competencia para que este órgano jurisdiccional conozca directamente del medio impugnativo o que ejerza la facultad de

atracción, toda vez que no permiten advertir la relevancia del caso concreto y mucho menos que el criterio que se adopte para su resolución, puedan servir de base para establecer directrices de aplicación general en asuntos de similar naturaleza.

En consecuencia, el juicio indicado al rubro no tiene una importancia y trascendencia tal que justifique que esta Sala Superior deba ejercer la facultad de atracción, ni tampoco se ubica en los supuestos del acuerdo general 1/2012, emitido por esta Sala Superior el cuatro de abril de este año; razón por la cual, lo procedente es que se devuelva el expediente respectivo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Por tanto, al no existir vínculo alguno entre la materia de la impugnación que plantea la actora, y las disposiciones relativas a las cuotas de género, respecto de las que esta Sala Superior ya se ha pronunciado, y dado que tampoco se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189, bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior, no advierte razones suficientes para conocer y resolver el presente asunto.

Por lo que, en el caso, al no existir relación con aspectos de cumplimiento a las cuotas de género previstas en el artículo 219

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni con lo resuelto por esta Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, ni existir razones suficientes para que este órgano jurisdiccional atraiga el presente asunto, lo procedente es remitir los autos que integran el presente juicio, para que en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, resuelva conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María de Lourdes Luna Aguilar en contra del acuerdo número cincuenta y seis, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, que contiene la resolución a las solicitudes de registro de candidatura común, a la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa postuladas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como de la determinación del Partido Revolucionario Institucional de dejar de considerar a la actora “como candidata en base a la idoneidad y de cuota de género,

no obstante haber sido debidamente registrada como precandidata a diputada local por el distrito XV, Local del Estado de Sonora”

SEGUNDO. No procede que esta Sala Superior ejerza facultad de atracción, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano antes indicado.

TERCERO. Se ordena remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Notifíquese por **correo certificado** a la actora; por **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, al Partido Revolucionario Institucional, así como al Consejo Estatal Electoral de Sonora y a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; y por **estrados** a los demás interesados. Remítase la documentación correspondiente y en su oportunidad archívese este expediente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO